

# Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 17ª) Sentencia num. 912/2006 de 13 noviembre

[ARP\2007\131](#)



**HOMICIDIO:** Por imprudencia grave: existencia: accidente de circulación provocada por la conducción bajo los efectos del alcohol, arrojando el acusado unas tasas de 1,16 y 0,93 miligramos de alcohol por litro de aire espirado y signos externos reveladores de la influencia en la conducción de la ingesta de alcohol. **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:** A la familia: accidente de circulación: a hermanos del fallecido: tratamiento jurídico; procedencia: hermanos mayores de edad: existencia de la condición de perjudicados aún cuando coinciden con otros familiares de grado más próximo del difunto: derecho al menos a una cantidad equivalente a la mínima asegurada en el Grupo V de la Tabla I: 6.010,12 euros.

**Jurisdicción:** Penal

Recurso de Apelación 67/2001

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Jesús Fernández Entralgo

El Juzgado de lo Penal núm. 19 de Madrid, mediante Sentencia de fecha 02-06-2000, condenó al acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico y dos delitos de homicidio imprudente, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores por 3 años, y a que indemnice al perjudicado en los daños causados al vehículo de su propiedad.

Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación.

La Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid **desestima** el recurso interpuesto por el condenado y **estima parcialmente** el recurso instado por los hermanos de la fallecida, revocando la sentencia apelada en el sentido de fijar en cuatro años la duración de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores para el condenado, quien deberá indemnizar, declarando la responsabilidad civil directa de «Pelayo, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, SA», a los hermanos de la víctima en 6.010,12 euros.

En la Villa de Madrid, a trece de noviembre del dos mil seis.

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados Don Jesús Fernández Entralgo, quien la preside, Don Ramiro Ventura Faci y Don Fernando Orteu Cebrián, ha visto el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores de los Tribunales Don José-Gonzalo Santander Illera y Don José-Luis García Barrenechea, en nombre y representación procesal, respectivamente, de Íñigo, y de Luis Pedro, Claudio, María Luisa, Inmaculada, Luis, Luis María y Alicia y otros y por Íñigo, contra la sentencia dictada, con fecha 2 de junio del 2000, en Procedimiento Abreviado número 23 del 2000, del Juzgado de lo Penal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

:

En esta Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, se tramita el recurso de apelación número 67 de 2001 interpuesto por los Procuradores de los Tribunales Don José-Gonzalo Santander Illera y Don José-Luis García Barrenechea, en nombre y representación procesal, respectivamente, de Íñigo, y de Claudio Luis María María Luisa Alicia Luis Pedro Luis Inmaculada y otros y por Íñigo, contra sentencia 214 del 2000, de fecha 2 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de los Penal número 19 de los de Madrid, en juicio oral, tramitado como procedimiento abreviado número 23 del 2000.

SEGUNDO

:

La parte dispositiva de la Sentencia recurrida era del siguiente tenor:

«debo condenar y condeno al acusado, Íñigo como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del [Código Penal \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777 \)](#) y dos delitos de homicidio imprudente del art. 142-1 y 2 del Código Penal, siendo de aplicación el art. 383 del Código Penal, a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores por 3 años, costas, con inclusión de la Acusación Particular de Valentín, Flora, Benito y Amelia y que indemnice a Lucas en los daños causados al vehículo de su propiedad que se determinen en ejecución de sentencia, declarándose la responsabilidad civil directa».

Contra ella interpusieron recurso de apelación los Procuradores de los Tribunales Don José-Gonzalo

Santander Illera y Don José-Luis García Barrenechea, en nombre y representación procesal, respectivamente, de Íñigo, y de Claudio Luis María María Luisa Alicia Luis Pedro Luis Inmaculada y otros y por Íñigo,

#### TERCERO

:

Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes personadas para alegaciones.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se señaló para el día 4 de octubre del 2001, en que las partes comparecidas alegaron lo que entendieron oportuno en defensa de sus respectivas posiciones, quedando dispuesto para sentencia.

#### CUARTO

:

Con fecha 5 de octubre del 2001, se dictó auto en el que se explicaba que la aplicación conjunta del artículo 1.2 de la Ley, el punto 7 del apartado primero, y la Tabla I de su Anexo, podrían chocar con el artículo 9.3 de la [Ley Fundamental \( RCL 1978, 2836\)](#), en cuanto proscribía la arbitrariedad de cualquier Poder público, incluido el Legislativo.

En consecuencia, se dispuso oír al Ministerio Fiscal y a las demás partes del proceso, para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar, por escrito, lo que desearan sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

#### QUINTO

:

La Defensa de Arturo y otros seis contestó, adhiriéndose a la propuesta. Se opuso, en cambio, la Defensa de la entidad aseguradora «Pelayo...», considerando que no existían motivos para proponer la cuestión de inconstitucionalidad.

#### SEXTO

:

Teniendo conocimiento este Tribunal de que pendían, ante el Constitucional, diversas cuestiones de constitucionalidad con el mismo objeto, y con el fin de no retrasar el proceso con la interposición de una nueva, se resolvió aguardar a la resolución de las pendientes ante dicho Tribunal.

#### SÉPTIMO

:

Resuelta la duda por el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia 190/2005, de 7 de julio, cuyo criterio no fue posteriormente modificado por otra alguna, y una vez que esta Sección de la Audiencia ha concluido la vista de la causa de la que conocía en régimen de dedicación especial, procede resolver el presente recurso de apelación.

#### OCTAVO

:

Forman tribunal los Magistrados que se indica, al haber dejado de pertenecer a esta Sección los dos que lo integraron en la vista a efectos del incidente de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Ilustrísimo Señor Magistrado Don Jesús Fernández Entralgo, expresa, como Ponente, la opinión unánime del Tribunal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

:

Se tienen por reproducidos los argumentos invocados en la resolución impugnada, que se comparten exclusivamente en lo sustancial coincidente.

##### SEGUNDO

:

El condenado Íñigo impugna su condena, por entender que no concurrieron los presupuestos fundamentados de la apreciación de los delitos contra la seguridad del tráfico y de homicidio imprudente, por los que fue condenado.

Los hermanos de la fallecida Julieta consideran, en cambio, desproporcionadamente suave la pena impuesta y pretenden el cobro de una indemnización por muerte de aquélla.

1. Debate sobre la responsabilidad penal del acusado –y condenado en primera instancia– Íñigo.

La Juzgadora en primera instancia razona que se practicaron al apelante dos comprobaciones alcoholimétricas sucesivas, que midieron respectivamente 1, 16 y 0, 93 miligramos de alcohol por litro de aire

espirado.

Este índice de alcoholemia rebasa considerablemente el máximo permitido para conducir con seguridad vehículos de motor.

El artículo 12 (epigrafiado «Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares») del [Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo \( RCL 1990, 578, 1653\)](#), que aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece:

«... 1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos».

El desarrollo reglamentario de esta norma se contiene en el [Real Decreto 13/1992, de 17 de enero \( RCL 1992, 219, 590\)](#), que publica el Reglamento General de Circulación.

En su artículo 20 («Tasas de alcohol en sangre y aire espirado») se dispone, a estos efectos:

«... 1. No podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor de vehículos con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro».

Tras esta regla general, en el artículo 22 se prescriben los requisitos de las pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado:

«... 1. Las pruebas para la detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos [artículo 12, número 2, párrafo segundo, (in fine), del texto articulado]».

Practicada una primera comprobación, si su resultado «... diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 del presente Reglamento, o aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente –por imperativo del artículo 23 del Reglamento– someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente».

Y añade, el precepto últimamente invocado: «... 2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos».

La [Orden de 27 de julio de 1994 \( RCL 1994, 2230\)](#), del Ministerio del Interior, contienen las normas aplicables al control metrológico del Estado sobre los denominados «etilómetros» (aparatos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado, como define su artículo 1) que han de ser utilizados, entre otros cometidos, «... para la realización de pruebas judiciales...».

Conviene, pues, distinguir una pluralidad de planos en la resolución de los frecuentes conflictos suscitados a propósito de la comprobación de la posible alcoholemia de un conductor de un vehículo a motor y la intensidad de aquélla.

No cabe duda de la legitimidad del método de comprobación del índice de impregnación alcohólica por análisis de un volumen de aire espirado.

Al investigado se le atribuye la oportunidad de contrastar el resultado de este análisis (que ha de repetirse dejando transcurrir un margen de tiempo) mediante la práctica de otro sobre una muestra de sangre o de orina. Tampoco cabe duda de la legitimidad de esta comprobación, voluntaria para el conductor.

La prueba es, pues, legítima.

Cuestión diferente es que sus resultados sean fiables, plano que se confunde muy frecuentemente con el de la legitimidad.

La utilización de aparatos medidores no aprobados administrativamente, no homologados o no verificados en la forma y plazos que se establecen en la Orden Ministerial antes citada, permitirán cuestionar la fiabilidad de la medida; pero nada impedirá que ésta pueda constituir un indicio más para la formación de la convicción del órgano jurisdiccional, de la misma manera que un testimonio se admite como prueba con independencia de la fuerza persuasiva que merezca, una vez sometido a la crítica de su credibilidad y fiabilidad.

Obviamente, las comprobaciones alcoholimétricas objetivas, regulares o no, no impiden la utilización de las pruebas testifical y pericial médica.

La primera permitirá conocer los posibles síntomas de intoxicación etílica apreciados al conductor investigado. La segunda, por desgracia muy poco frecuente, puede ser de gran utilidad para conocer, en casos en que se tiene duda sobre la intensidad del efecto del alcohol consumido sobre las facultades psicofísicas del conductor, hasta dónde ha podido influir la previa ingesta alcohólica en el caso concreto.

Al mismo tiempo, esa pericia podría corroborar los resultados de la inferencia a partir de la estimación clínica del conjunto de síntomas que presentaba el sujeto.

En efecto, su valoración desde el punto de vista del profano se hace siempre más difícil al implicar inevitablemente un diagnóstico diferencial respecto de otras posibles causas de los síntomas advertidos.

Para empezar, habrá que partir de las enseñanzas de la experiencia común. Desgraciadamente, el consumo abusivo de bebidas alcohólicas es tan frecuente en nuestra Sociedad, que forma parte del acervo de la experiencia vulgar el conocimiento empírico de los síntomas de la intoxicación etílica.

Lo anterior no autoriza, por supuesto, para prescindir de la indagación de posibles causas alternativas que producen un cuadro sintomático total o parcialmente coincidente.

En fin, no se puede olvidar, que la inferencia –más allá de toda duda razonable– de un hecho como probado a partir de la interpretación de un conjunto de indicios cabe precisamente por la persuasividad que produce el entrelazamiento de todos ellos. Es muy habitual, en la práctica forense diaria, que se intente desacreditar la presunción poniendo de relieve algo que ha de constituir el punto de partida, a saber, la equivocidad de cada indicio analizado separadamente.

Los hechos indiciarios, al igual que lo síntomas en Medicina, tienen un potencial sintomático (algunos prestigiosos especialistas han importado la terminología médica al ámbito del proceso) individualmente considerados, porque apuntan en una dirección determinada, pero no inequívocamente. La ambigüedad desaparece justamente por la convergencia de las direcciones que marca una pluralidad de ellos. Entonces ya se puede afirmar la conclusión más allá de toda duda razonable como exige la necesidad de enervar la afirmación interina de inocencia (consagrada por el inciso final el apartado segundo del artículo 24 de la vigente [Constitución Española \[ RCL 1978, 28361 \]](#)) para condenar a la persona acusada.

En el caso revisado, se utilizó un alcoholímetro marca Dräger, modelo 7110-E.

La Defensa del recurrente alega la posibilidad de que el aparato medidor funcionara defectuosamente; pero no invoca indicio alguno de al menos la probabilidad de lo que, de otro modo, no pasa de una hipótesis de trabajo meramente verosímil.

Los porcentajes de alcohol en aire espirado son, sin duda, elevados, pero no tan desproporcionados que sugieran un mal funcionamiento del alcoholímetro.

El conductor investigado reconoció, en juicio, que había sido sometido a dos comprobaciones, que dieron un resultado positivo. No sólo no interesó la práctica de alguna otra de contraste, sino que renunció a la de análisis hematológico. Esta actitud contrasta con la esperable de quien realmente no ha consumido bebida alcohólica alguna. Por otro lado, teniendo en cuenta la información disponible y las manifestaciones del recurrente (según el cual, las mediciones se hicieron un cuarto de hora después de la colisión), las comprobaciones se realizaron sobre las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos. Íñigo sólo refiere haber desayunado a eso de las nueve. Aunque, por supuesto, no es habitual consumir alcohol en esa primera comida, (e incluso, en caso afirmativo, el tiempo transcurrido hubiera sido suficiente para que lo hubiera eliminado casi en su totalidad), nada impide que hubiera podido hacerlo a lo largo de la mañana y primeras horas de la tarde.

Más, aún: comparando los resultados respectivos de las dos mediciones sucesivas, el segundo de los cuales es inferior al primero, cabe inferir –por simple sentido común– que se encontraba en la fase de eliminación del alcohol ingerido. Esta conclusión sería compatible con un consumo de bebidas alcohólicas a media mañana o en el tiempo socialmente acostumbrado para el almuerzo. Nada impide hipotetizar que el hoy apelante se comportó como tantos conductores en los primeros estados de alcoholemia: creyó que se encontraba en condiciones de conducir con seguridad, y lo hizo así.

No se culpa, en estos casos, al conductor por la apreciación subjetiva errónea de su estado sino porque, después de un consumo relevante de alcohol, no se debe conducir un vehículo de motor, cualquiera que sea la apreciación de las propias condiciones; por regla general, optimista, como resultado de la euforia etílica.

El juicio oral tuvo lugar el 26 de mayo del 2000. El hecho ocurrió del día 8 de febrero del 1996. Pasados cuatro años, es explicable que los funcionarios policiales que intervinieron inmediatamente después de la

colisión, no recordaran detalladamente los síntomas de intoxicación etílica aguda que presentaba el conductor, aunque sí haber percibido los suficientes para someterlo a comprobación alcohólica, remitiéndose prudentemente a lo que hicieron constar en el atestado.

Se objeta, en éste, como en tantos otros casos análogos, que el informe sobre el estado del conductor fue rellenado de manera rutinaria; o, lo que es igual, sin verificar si efectivamente presentaba aquél los síntomas registrados.

Esta objeción pudiera servir para impugnar la fiabilidad del testimonio en juicio, puesto que –como enseña la experiencia común y corroboran los especialistas en Psicología– el curso del tiempo modifica y reduce el contenido del recuerdo de un hecho, e inconscientemente el sujeto tiende a rellenar estos palimpsestos con «lo que ocurre por regla general». No es válida, en cambio, cuando se trata de censurar la fiabilidad de lo consignado en el atestado, puesto que –redactándose el acta de comprobación de estado casi inmediatamente después del siniestro– carecería de sentido que los Agentes actuantes no consignasen lo que efectivamente pueden percibir por sí mismos; salvo, por supuesto, que tratasen de perjudicar al investigado, intención de la que, en el presente caso, no existe el menor indicio, ni lo sugiere el conductor apelante.

Nótese, además, que la Defensa no descarta que su patrocinado hubiera presentado sintomatología compatible con una embriaguez moderada, pero interpreta que pudieran ser debidos a un estado de choque psicológico postraumático. La duda pudiera ser relevante si se hubiesen dado signos de desorientación temporoespacial u otros específicos de ese choque, de los que no hay constancia; y, sobre todo, el resultado de las mediciones alcohólicas.

En fin, el hecho de que el conductor prestase normalmente declaración en las dependencias policiales no constituye argumento defensivo convincente. Como ya se ha explicado, al ocurrir la colisión ya se encontraba en fase de eliminación alcohólica, con un índice próximo –en la segunda comprobación– al máximo tolerado. Si se suma el tiempo que medió hasta su declaración, es fácil concluir que ya se hallaba en condiciones de hacerlo con lucidez suficiente.

Con estos antecedentes, resulta razonable, con arreglo al sentido común (o, si se prefiere una expresión más procesalística, a la «sana crítica») de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia vulgar, concluir que, al tiempo de la colisión, Íñigo se encontraba bajo los efectos de una intoxicación etílica aguda que reducía sus normales facultades psicofísicas, y le impedía, consecuentemente, manejar con la seguridad objetivamente exigible el vehículo que conducía.

## 2. Debate sobre la proporcionalidad de la pena impuesta al condenado.

Los hermanos del fallecido consideran desproporcionadamente suave la fijada por la Juzgadora en primera instancia, a saber, 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores por 3 años.

De conformidad con lo establecido por el artículo 142 del vigente [Código Penal \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#),

«... 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años».

El impulso vindicativo de los familiares del fallecido es, por supuesto, humano y respetable. La individualización de la pena de prisión en dos años parece, no obstante, proporcionada si se tienen en cuenta las circunstancias concurrentes.

El índice de alcoholemia, siendo relevante, no llegaba a duplicar el tope máximo legalmente establecido teniendo en cuenta la posibilidad de falsos positivos por desviación estadística.

El modo de realizar el adelantamiento fue, sin duda, imprudente, pero no llegó a tratarse de una maniobra de fortuna, sino el resultado de una confianza excesiva (producto de la euforia etílica) en la probabilidad de no encontrarse a otro vehículo aproximándose en sentido contrario.

La pena impuesta permite, sin duda, la suspensión de su cumplimiento efectivo, pero la fijación de un plazo de prueba de larga duración, dentro del máximo legal, y la posibilidad de condicionarla no sólo a la indemnización de las víctimas sino a la observancia de deberes de conducta que puedan señalarse, en ejecución de la condena, al otorgar el beneficio, puede ser una solución que combine los efectos de prevención especial y de evitación del riesgo de desocialización inherente al internamiento penitenciario de un delincuente primario por infracciones imprudentes.

Por lo que se refiere a la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores, no concurriendo los mismos factores que se dan a propósito de la privativa de libertad, parece más proporcionada una duración de cuatro años.

## 3. Problemas de responsabilidad civil.

3.1. El núcleo de la impugnación de la sentencia recurrida por parte del apelante consiste, en cuanto a este extremo, en su queja por no haber recibido indemnización alguna los hermanos.

3.2. El tratamiento resarcitorio de los hermanos de la víctima fallecida, en el sistema de indemnización de daños en la persona derivados de hechos de la circulación, de acuerdo con la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es diferencial.

Concurriendo con cónyuge (o pareja estable) o hijos de la persona fallecida (grupos I a III de la tabla I), sólo están legitimados activamente como beneficiarios de una indemnización, fijada siempre en cinco millones de pesetas por hermano, los menores de edad, huérfanos y dependientes de la víctima. Es uno de los casos en que más claramente se advierte que el perjuicio económico (por eventual pérdida de ingresos procedentes del fallecido) se sobrepone a la compensación del daño moral.

En el grupo IV (víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes), a cada hermano menor de edad y conviviente con la víctima se asigna una suma de dos millones de pesetas. No se menciona la orfandad (lógicamente, puesto que se parte de la ausencia de cónyuge –o pareja estable– y de padres de la víctima) y parece presuponerse que la convivencia implica la dependencia económica, que no se exige expresamente, con lo que desaparece la prevalencia de la atención al lucro cesante detectable en los tres grupos precedentes.

Sólo en el Grupo V, cuando concurren únicamente hermanos del difunto, todos ellos reciben alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como víctimas indirectas, distinguiendo según concurren hermanos que hayan cumplido veinticinco años con otros que no lleguen a esa edad, o sobrevivan hermanos mayores todos de veinticinco años.

La exclusión de los hermanos mayores de edad en los Grupos anteriores pareció chocante a muchos órganos jurisdiccionales que idearon diversas respuestas a lo que consideraban, en su literalidad, un tratamiento contrario a la equidad.

En el caso resuelto por la Sentencia 356/99, de 2 de julio de 1999, de la Audiencia Provincial de Valencia, el fallecido dejaba ambos progenitores sobrevivientes, y tres hermanos, de los que sólo uno era menor de edad en la fecha del siniestro. Los tres convivían con el fallecido. La sentencia citada reconoce igual derecho a indemnización a todos ellos, argumentando que «... no existe ninguna razón para discriminar a los hermanos por el hecho de su edad, desde el mismo momento que el menor no tenía una especial dependencia hacia el fallecido, y todos ellos residían en su compañía, debiendo suponer que les ha supuesto un dolor semejante su pérdida, e incluso podría llegar a pensar que respecto a los mayores, por su mera similitud de edades, existiría en estos momentos una mayor cercanía y proximidad que respecto al menor».

La solución puede resultar razonable y equitativa, pero contradice lo dispuesto en el Grupo correspondiente de la Tabla I. Como recuerda, con firmeza, la Sentencia 139/99, de 19 de julio de 1999, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de León, «... el sistema de valoración de daños personales que figura como anexo a la [Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado \( RCL 1995, 3046\)](#)... no atribuye la condición de perjudicados a los hermanos mayores de la víctima.»..

Para evitar lo que se siente como un trato contrario a la equidad, discriminando injustificadamente a personas que cabe suponer, según las enseñanzas de la experiencia común, que han de experimentar dolor por la muerte de su hermano, la Sentencia 91/99, de 26 de julio de 1999, de la Sección 10 de la Audiencia Provincial de Cáceres, puesto que «... entraña un dolor moral la pérdida de un ser querido sin que sea dable distinguir que el hermano sea mayor o menor...» estima «... necesario para suplir la omisión del legislador, una interpretación analógica de la norma con fundamento para estabilizar esa indemnización, que ciertamente no puede considerarse reparadora del dolor sufrido pero que en cierta parte lo mitiga...».

Sin duda por entender que no cabe esa aplicación analógica, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, actuando como órgano unipersonal de apelación de sentencia dictada en juicio de faltas, planteó al Tribunal Constitucional, por auto de 12 de noviembre de 1998, su duda acerca de la constitucionalidad de un sistema que, en este caso de concurrencia de padres y hermanos del fallecido, conduce a que «... sólo se... [puedan] considerar perjudicados los hermanos menores de edad en convivencia de la víctima...», y, en cambio, excluya de tal condición a «... los hermanos mayores de edad, aunque convivan y tengan fuertes lazos de afectividad con el hermano fallecido...».

El hecho que dio origen a dicho juicio fue el fallecimiento en accidente de circulación de un joven, de veintinueve años de edad, quien, según los hechos declarados probados, convivía con sus padres y con sus hermanos, una de ellos menor y los otros dos mayores de edad. De conformidad con lo establecido en los preceptos de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, fueron indemnizados los padres y la hermana menor del fallecido, pero no los dos hermanos mayores, excluidos por el texto de la tabla I, grupo IV, que tiene la virtualidad derivada de su art. 1.2 en relación con el Apartado primero, puntos 1 y 4. En virtud del mencionado art. 1.2, «los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley».

El citado anexo, en el apartado primero, punto 1, prescribe que «el presente sistema se aplicará a la

valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso». Y en el punto 4 se establece que «tienen la consideración legal de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente».

El caso, en el que la víctima del accidente deja padres y hermanos, se subsume en el grupo IV de la precitada tabla –«Víctima sin cónyuge, ni hijos y con ascendientes»–, que sólo contempla que se pueda considerar como perjudicados a los hermanos menores de edad en convivencia con la víctima; «por consiguiente –se afirma en el Auto que plantea la cuestión–, los hermanos mayores de edad, aunque convivan y tengan fuertes lazos de afectividad con el hermano fallecido, carecen de la consideración legal de perjudicados».

Como quiera que son los dos hermanos mayores de edad, excluidos de la condición de perjudicados y, como consecuencia de ello, de la posibilidad de ser indemnizados, el órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso, entendiendo que tal solución pudiera ser inconstitucional, planteó cuestión de inconstitucionalidad, al ser manifiesta la relevancia de la norma para resolver la pretensión deducida, pues, en definitiva, la decisión del caso dependía de su consideración como conforme o disconforme con la Constitución.

A juicio del proponente de la cuestión, el régimen establecido en la Ley especial podría entrañar una vulneración de varios derechos fundamentales:

[1] el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad, que establece el artículo 14, en relación con el artículo 9.3 de la vigente [Constitución Española \( RCL 1978, 2836 \)](#); y

[2] el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, consagrado por su artículo 24.1.

[3] Además, añade, el legislador podría «... estar invadiendo ámbitos que corresponden a la reserva jurisdiccional, pues el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde exclusivamente a Jueces y Tribunales a tenor de lo que dispone el art. 117.1 CE».

El Magistrado proponente argumenta de este modo: «... Tratándose de hermanos hay que entender que, salvo excepciones, la razón primera que conduce a estimar la necesidad de reparación es el daño moral y no razones de dependencia o apoyo económico (que, evidentemente, pueden concurrir también). Siendo así, no se explica, es absolutamente irrazonable, que admitida la misma causa y razón de estimación y valoración del daño (pérdida de un familiar con el que se mantenía trato y convivencia), pueda establecerse legalmente una diferenciación, es decir, una discriminación excluyente cuya razón –sinrazón más bien– radica pura y simplemente en la edad, condición personal que, en abstracto, carece de relevancia computable en la caracterización de perjudicado; tratándose del daño moral, la identificación del perjudicado va a depender de muy otros factores que definen el grado o intensidad de la aflicción por la pérdida de un familiar próximo, como son la convivencia, la intensidad de la relación personal, el nivel de afecto, etc.».

Y concluye: «... En suma, pues, el sistema que se impugna, va más allá de una mera valoración del daño para entrar en una arbitraria selección de quién haya de estimarse perjudicado, de suerte tal que la aplicación de normas concretas –cual aquí acontece– aboca a soluciones de evidente e irritante desigualdad, situaciones que siendo plenamente equiparables son objeto de un trato desigual. Y ello sin que sea detestable razón alguna en función de los fines de la norma que, por más que tenga por objeto una cierta unificación en el tratamiento en la satisfacción de pretensiones indemnizatorias, evitando la disparidad de criterios cuantitativos, llega a resultados de extrema desigualdad, como el que resulta de la aplicación del concreto criterio de que hablamos, de inexplicable discriminación peyorativa para quienes sufren daño moral, cercenando, en definitiva, la legitimación activa de quien pretende una compensación o resarcimiento por fallecimiento de un hermano. En suma, diríase que en el empeño por la homogeneización en lo cuantitativo, se han producido inaceptables discriminaciones en lo cuantitativo.

En el caso de que trata la apelación desde la que se promueve esta cuestión de inconstitucionalidad, las consecuencias a que conduce la aplicación del sistema de valoración vienen, a la postre, a ponerse frontalmente en contra de uno de los valores superiores que han de informar el ordenamiento jurídico del Estado Español, la justicia, pues radicalmente injusto es que a quien se encuentra en igualdad de condiciones para ser sujeto pasivo un daño moral (parentesco y convivencia) se le prive de la condición de perjudicado y, por ello, de obtener una compensación económica, solo por causa de la edad, y por haber reservado el derecho a reparación económica a los hermanos menores de edad».

Por lo que se refiere al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el proponente explica que «... cuando el legislador discrimina a sujetos que pueden sufrir daño moral valiéndose de referencias totalmente ajenas a su evaluación real, como es la preterición por razón de la edad, de suerte que hace una restricción subjetiva de los destinatarios que genéricamente contempla –y permite contemplar– el artículo 1902 del [Código Civil \( LEG 1889, 27 \)](#), está, no solo realizando un acto arbitrario, sino también vulnerando el mismo artículo 24.

Esa previsión general de que parte el art. 1902 del Código Civil, de que todo el que sufra un daño causado por la acción negligente de otro debe ser reparado, viene a configurar un remedio protector de un bien jurídico de cuyo amparo no pueden verse despojados sus titulares, impidiéndose que un poder público e independiente pueda pronunciarse acerca la realidad de la violación de ese bien jurídico, su legitimidad o ilegitimidad, la existencia del daño y, en fin, el reconocimiento del derecho a su reparación.

El establecimiento de un sistema cerrado y exhaustivo de enumeración pormenorizado de perjudicados en las Tablas correspondientes, es incompatible con los postulados del artículo 24.1 de la Constitución que ampara el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

En efecto, el resultado de la aplicación de la Tabla de valoración que la norma impone –y en nuestro caso, la Tabla I– lleva a consecuencias ya explicadas que se traducen en la definitiva e irremediable preterición de la legitimación activa de personas que, teniendo la consideración real de perjudicados por el fallecimiento de una persona (por padecer realmente un daño moral) y estando en condiciones de acreditarlo, carecerán de toda oportunidad de invocarlo esperanzadamente ante los tribunales y, en consecuencia, de obtener reparación del daño, de modo que aun apreciándose por los jueces la realidad del daño, no pueden satisfacer una justa pretensión reparadora. Aun más, en puridad, no tendrán siquiera oportunidad de que el tribunal pueda entrar a examinar su condición de perjudicado porque la propia Ley – mediante un "juicio" tan anticipado como incomprensible – lo ha vetado y con ello el eventual y consecuente reconocimiento del legítimo derecho a ser reparado. Y todo ello –volvemos al núcleo del motivo anterior– en virtud de una selección legislativa ciertamente arbitraria. De este modo, el sujeto, por más que efectivamente haya sufrido un daño moral, debe saber anticipadamente que será de todo punto inútil el ejercicio de su pretensión ante los tribunales. En estas condiciones, la tutela judicial deviene ilusoria».

Pero, además, el proponente cree que podría producirse una «... invasión de la reserva jurisdiccional...».

Desarrollando ideas avanzadas por un colega de tribunal, considera que late «... en el fondo de la cuestión, la invasión en ámbitos de reserva de jurisdicción, en la medida que el legislador en este caso ha llevado a cabo, por vía normativa, una función valorativa y definidora que, en rigor, corresponde a los órganos jurisdiccionales en respuesta a una determinada pretensión. Se ha sustituido lo que es la genuina función jurisdiccional de actuación del derecho objetivo al caso concreto, por la anticipada decisión legislativa de quién sea perjudicado, al margen del examen de cada situación personal por quienes están llamados a efectuar la ponderación y estimación correspondiente según lo alegado y probado. Se tiñe de inconstitucionalidad la actuación del legislativo que, bajo pretexto de regular algún aspecto de la jurisdicción, se interfiere en la regulación del caso concreto. Tal es el resultado que se aprecia en la aplicación del sistema de valoración del daño en la hipótesis enjuiciada en el Juicio de Faltas objeto de recurso.

En palabras de un ilustre jurista, el juez es independiente porque depende solo de la Ley, pero no podría decirse que lo es si la Ley pudiera contener previsiones concretas que se conformen como mandatos dirigidos al juez.

Tal es la idea que, en definitiva, se expresa, siquiera sea obiter dicta, en la [Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997 \( RJ 1997, 1864\)](#) . Se afirmaba, como punto de partida y principio fundamental que «la función de valorar los daños y perjuicios es atribuida en exclusiva a órganos jurisdiccionales de instancia, siendo necesaria la prueba de ellos de forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, para lo que es imprescindible concretar su entidad real..., de ahí que más adelante se recuerde que la doctrina jurisprudencias proclama reiteradamente que la "función" de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales. Y más adelante se añade que el término "función" abarca no sólo la facultad de valorar, en este caso las pruebas practicadas en autos, sino también la obligación de hacerlo. De ahí que esta función de ineludible cumplimiento por los órganos jurisdiccionales no pueda ser voluntariamente abdicada, sustituyéndola por la simple aplicación de un baremo cuyo carácter normativo no puede desconocerse y que veta, de manera paladina, la doctrina jurisprudencias, como se deduce de la anteriormente citada [S. 25 marzo 1991 \( RJ 1991, 2443\)](#) ... Cuando, por el contrario, las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, el Juzgador de instancia deberá, en cumplimiento de su función jurisdiccional, y para evitar que la discrecionalidad que le concede la doctrina jurisprudencias se torne en arbitrariedad, recoger el resultado concreto de lo probado en autos, desdeñando la solución normativa que, por su carácter general, no se adapta a todos los casos contemplados en las actuaciones judiciales. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de la eventual revisión de la cuantificación, por la vía de los recursos de casación, cuando la materia y la cuantía del litigio permitan su acceso a esta vía. Toda vez que es doctrina de esta Sala que, aun cuando la cuantificación de las indemnizaciones es función de los Tribunales de instancia, no revisable en casación, excepcionalmente se permite la misma cuando se combaten adecuadamente las bases en que se apoya la cuantificación. Y no cabe duda que la utilización de un baremo, en lugar de basar aquella en el resultado de las pruebas, comporta una mutación de las bases que puede acceder a la casación (...). La aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el Voluntario, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o por exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional que cercenando con ello sus facultades de valoración de la prueba».

La idea, por demás defendida en la doctrina, es que si bien es admitido que puede ser función de la Ley la de limitar el alcance de la jurisdicción dictando normas relativas a su organización, procedimientos y, en definitiva,



aquéllas llamadas a regular los instrumentos materiales y procesales para la decisión de los conflictos sometidos a su resolución, no cabe admitir dictados del legislativo que vengan a sustituir lo específicamente reservado a la función jurisdiccional.

Lo dicho es tanto más decisivo cuando la invasión de la reserva jurisdiccional colisiona con derechos fundamentales de los justiciables de modo que es la propia decisión del legislador la que puede abocar a su lesión (tutela judicial efectiva, derecho a la no discriminación. Deben tenerse por contrarios a la Constitución las regulaciones de la jurisdicción que priven a los ciudadanos de derechos reconocidos en aquélla, y especialmente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Apunta la doctrina que se ha ocupado de este tema que el propio Tribunal Constitucional ha tenido en cuenta este criterio, poniendo los autores como ejemplo, entre otros, el caso en que entendió que el art. 40. f de la [LJCA de 16-12-1956 \( RCL 1956, 1890\)](#) que aceptaba que mediante una Ley se pudieran excluir asuntos administrativos del conocimiento de la jurisdicción Contencioso-Administrativa ( [STC 39/1983 de 16 de mayo \[ RTC 1983, 39\]](#) ) o cuando declaró la derogación de determinados particulares de la [Ley de 20-7-1963 \( RCL 1963, 1423\)](#) en cuanto establecían la exclusión de la revisión jurisdiccional de las resoluciones dictadas por el Tribunal de la Defensa de la Competencia ( [STC 80/1983 de 10 de octubre \[ RTC 1983, 80\]](#) ) o, en fin, cuando entendió que los jueces españoles no podían ser reducidos a ser meros ejecutores de las Sentencias de La Rota, porque la aconfesionalidad del Estado y el principio de libertad religiosa había de tener su incidencia sobre la regla de la exclusividad jurisdiccional ( [STC 1/1981 de 26 de enero \[ RTC 1981, 1\]](#) ).

En esa misma línea de pensamiento, hay que entender que el legislador no puede convertir en norma decisiones que pertenecen al ámbito de la reserva jurisdiccional, lo cual acontece no solo cuando el legislador atribuye funciones jurisdiccionales a órganos que no son Jueces y Tribunales, sino también cuando la Ley incorpora a su contenido normativo el ejercicio de lo que es función de juzgar; y ello ocurre, cuando, al margen de la ponderación de las circunstancias del caso y de los elementos probatorios, decide de antemano quien es perjudicado, actuando para ello con un escarpelo irrazonablemente discriminatorio, para expulsar de dicho concepto a quienes, estando en situación de sufrir daño moral, son preteridos por mera razón de edad, condición personal que en modo alguno tiene, en abstracto, valor decisor para la caracterización del perjudicado.

Las consecuencias pueden ser, además de decididamente injustas, chocantes; y así, porque viene definido (decidido) apriorísticamente como perjudicado, podrá concederse indemnización a quien aparezca «tipificado, como tal, al margen de que efectivamente exista un daño moral efectivo, en tanto que otros, que verdaderamente han sufrido un quebranto por el fallecimiento de un familiar tan próximo como un hermano, no podrán aspirar a ser reparados porque el legislador, sustituyendo la específica función valorativa del juzgador, ha decidido ya que no sufren daño moral».

3.3. La cuestión, acumulada a otras del mismo tenor, fue resuelta por el Pleno del Tribunal Constitucional, en [Sentencia 190/2005, de 7 de julio \( RTC 2005, 190\)](#).

El Tribunal no encontró razón alguna por la que declarar contrario a la Constitución el tratamiento resarcitorio de los hermanos de la víctima directa en caso de fallecimiento de ésta.

Entiende el Tribunal sentenciador que siempre habrá que partir, «como premisa insoslayable, de lo que, en síntesis y de forma simplificada, supone el sistema dispuesto por la [Ley 30/1995 \( RCL 1995, 3046\)](#) : la limitación, "ex lege", de las indemnizaciones a percibir en virtud de los daños personales (no de los materiales) que tengan su origen en un accidente de tráfico, en función del número y de las circunstancias de los beneficiarios concurrentes.».

Invocando la doctrina establecida en su [Sentencia 181/2000, de 29 de junio \( RTC 2000, 181\)](#), insiste en que resulta «indudable» que el legislador dispone de plena legitimidad constitucional para regular tal sistema con «la densidad normativa» que estime oportuno «en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales» habida cuenta de la «libertad de configuración» de que dispone (F. 19), siendo de añadir que tal sistema se traza después de una larga experiencia en esta materia, adquirida, sobre todo, después de la introducción del baremo orientativo de la [Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 \( RCL 1991, 643\)](#) con los magros resultados obtenidos respecto de los «perfectamente legítimos» objetivos que perseguía, objetivos «que resultan enteramente predicables del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995» y que conviene no perder de vista cuando de esta cuestión se trata: «la consecución de un sistema dotado de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica... fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas» (F. 13).

«En definitiva, como señalábamos en la citada STC 181/2000, F. 13, nuestro punto de partida ha de ser que no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor.

Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros) y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global».

Y ya en este punto ha de subrayarse que aquí no se trata de enjuiciar globalmente el sistema indemnizatorio señalado sino únicamente el concreto aspecto del mismo relevante en el proceso a quo.

3.4. Conviene no perder de vista que, en el Ordenamiento Jurídico español vigente, conviven dos distintos sistemas de cobertura de los daños producidos por hechos de la circulación.

Uno de ellos está construido como un sistema objetivo de aseguramiento social de los resultados dañosos o perjudiciales derivados de un hecho de la circulación. El resarcimiento procede con independencia de la calificación que merezca su manejo. El derecho a la indemnización de los daños causados a las personas nace siempre, salvo que la producción de aquellos resultados sea debida a «fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo» (sin tenerse por tal «los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos») o cuando el conductor pruebe que fueron debidos «únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado» o, más correctamente, de la víctima directa.

Como en cualquier otro sistema de aseguramiento social contra un infortunio, está justificada la limitación de la cobertura, porque se trata de hechos ordinarios de la vida, que se corresponden con el desarrollo de una actividad generadora de un riesgo que se tolera, dentro de un cierto límite socialmente convenido, en aras del beneficio colectivo que produce. Se considera equitativa una restricción del ideal del resarcimiento íntegro («restitutio in integrum») cuando la propia víctima también se ha beneficiado, en proporción cierta aunque indeterminable, de la actividad peligrosa.

Cuando funciona este aseguramiento colectivo objetivo por riesgo socialmente tolerado, no se encuentra razón alguna para limitar el poder del legislador para configurarlo de la manera que considere más oportuna.

Dentro de este ámbito resultan plenamente convincentes las razones que el Tribunal Constitucional alega para legitimar el sistema indemnizatorio: alcanzar «mayores niveles de certeza y seguridad jurídica... fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas» (F. 13).

Junto a este sistema objetivo de aseguramiento colectivo por razón de riesgo, se mantiene, sin embargo, el ordinario de responsabilidad civil extracontractual por culpa o imprudencia de quien maneja la fuente de riesgo, regido por el principio establecido con carácter general por el artículo 1902 del [Código Civil \( LEG 1889, 27 \)](#): «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado».

Como se presupone que ese daño ha sido consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada con inobservancia del deber objetivo de cuidado legalmente exigible, esto es, excediendo del riesgo socialmente permitido, dejan de ser oponibles las razones que justifican la restricción del contenido de la indemnización, que se ajustará al ideal del resarcimiento integral.

Algunos comentaristas de la doctrina del Tribunal Constitucional han observado, a propósito del sistema de responsabilidad por culpa, ya no son convincentes las razones que sí valen para justificar las restricciones de cobertura propias de un sistema objetivo de aseguramiento colectivo.

Así, se particulariza,

« "Alta siniestralidad". Tráfico no es un ámbito especialmente peligroso, sino con un elevadísimo nivel de actividad

"Naturaleza de los daños" [y].

"Homogeneidad de los daños") En qué difieren la naturaleza y homogeneidad de los ocasionados en el trabajo, en trenes, aviones, en la construcción, espectáculos o deportes?

"Aseguramiento obligatorio". Como al menos otros cinco ámbitos de riesgo [La común necesidad de valorar adecuadamente daños en todos ellos no es una consecuencia directa de su aseguramiento, sino un requisito indispensable para poder indemnizarlos]

"Fondos de garantía". Como mecanismo de corrección de fallos del mercado de seguros (falta de oferta e insolvencia).

Además cuando el Consortio paga, luego repite».

«... La existencia de reaseguros o la constitución de los aludidos fondos de garantía –escribe un conocido especialista– son, en primer lugar, un correlato imprescindible de la obligación legal de contraer seguro y un mecanismo de más eficiente diseminación del riesgo. Pero sobre todo, son mecanismos de corrección de fallos del mercado de seguros, como la falta de oferta o la insolvencia de las compañías oferentes de cobertura.

Incluso en los supuestos en los que el Consorcio de Compensación paga, es habitual que luego repita contra el causante del daño».

«Necesidad de uniformación con el Derecho de la Unión Europea». Ningún otro país de nuestro entorno barema la responsabilidad civil, simplemente orientan al juzgador. Ninguna norma comunitaria obliga a hacerlo (ya veremos en qué queda la «Quinta Directiva»).

Y añade: «... En esa lista van cosas que poco tienen que ver unas con otras, mucho menos con la cuantificación del daño, y que en absoluto son privativas del ámbito de la circulación. La Sentencia destaca de entre estos rasgos [en el fundamento jurídico 15] el de la obligatoriedad del seguro y la "socialización de la actividad potencialmente dañosa" como características privativas de la responsabilidad del conductor que justifican la necesidad de diferenciar dos regímenes en virtud de la regla de responsabilidad o criterio de imputación de la obligación de indemnizar».

La crítica se sorprende de que el Tribunal Constitucional se refiera a la «socialización de la actividad potencialmente daños» dándole un significado diferente del generalizado en la bibliografía especializada. «... La "socialización de la actividad potencialmente peligrosa" o socialización del riesgo, en breve, suele explicarse en los manuales de Derecho de daños como el proceso según el cual el conjunto de la sociedad soporta las consecuencias dañosas que el accidente causa a la víctima ad exemplum Nueva Zelanda desde 1974, Quebec desde 1978 y el Territorio Norte de Australia desde 1979. Socializar un riesgo tiene un sentido muy preciso en Derecho de daños: quiere decir indemnizar a la víctima con cargo a presupuestos generales impuestos— o con los fondos de garantía— constituidos por grupos más o menos amplios identificados con ámbitos de riesgo. En cambio, en la Sentencia de 29 de junio, "socializar" el riesgo quiere decir que las víctimas, no el conjunto de la sociedad, soporte parte del riesgo. Más claramente, el Tribunal Constitucional habla de socialización para referirse a lo que normalmente suele entenderse que es la desprotección frente al riesgo, es decir, que la víctima no cobre parte del daño que ha sufrido».

3.5. El Tribunal Constitucional, en su [Sentencia 190/2005 \( RTC 2005, 190\)](#), continúa de este modo el análisis del problema, ahora desde una nueva perspectiva:

«El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta la duda que suscitan al órgano judicial los ya indicados preceptos desde la perspectiva del derecho a la igualdad "en la Ley" (art. 14 [CE \[ RCL 1978, 2836\]](#)) destacando, por una parte, que la finalidad de la norma que tiene que aplicar, contenida en la tabla I (grupo IV) del anexo citado, es primordialmente la de la reparación de los daños morales (pues al tratarse de hermanos de la víctima, no serán "razones de dependencia o apoyo económico" las relevantes, "salvo excepciones") derivados del "grado o intensidad de la aflicción por la pérdida de un familiar próximo".

Por otra parte, pone el acento el citado Auto en la supuestamente "arbitraria selección de quién haya de estimarse perjudicado" que provocaría una discriminación prohibida "por razón de la edad", ya que, en el contexto mencionado, la diferenciación entre los hermanos mayores y menores de edad carecería de relación alguna con el sentido de la regulación. Del mencionado planteamiento se deduce con claridad que la alusión al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art. 9.3) la subsume el órgano judicial en la duda, más perfilada, que se articula con apoyo en el art. 14 CE.

Como destacó la [STC 244/2000, de 16 de octubre \( RTC 2000, 244\)](#) (F. 1), la duda de constitucionalidad suscitada, desde la perspectiva del art. 14 CE, "en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio".

Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación a un caso como el presente. En efecto, en la mencionada STC 181/2000 (FF. 10 y 11) se analizó si era conforme con el art. 14 CE la diferencia de regímenes de responsabilidad que resultaba del dato objetivo —"y rigurosamente neutro"— referido a que los daños "se hubiesen o no producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor", pero no se contrastó con el citado precepto constitucional ninguna regulación especial o diferencia articulada "a partir de categorías de personas o grupos de las mismas".

En el caso presente, por el contrario, lo que se somete a la consideración de este Tribunal sí es una "diferencia de trato entre personas", en concreto, entre los hermanos mayores de edad y los menores que —en ambos casos— hubieran convivido con la víctima: a los primeros no atribuye la Ley la condición de perjudicados-beneficiarios, a los segundos sí.

Se recordó en la citada STC 181/2000 (F. 10) la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la Ley (art. 14 CE), "que puede considerarse resumida en el F. 1 de la [STC 144/1988, de 12 de julio \( RTC 1988, 144\)](#), en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria".

Para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la Ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad,

este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el de exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia ([SSTC 75/1983, de 3 de agosto \[ RTC 1983, 75\]](#), [150/1991, de 4 de julio \[ RTC 1991, 150\]](#) y [222/1992, de 11 de diciembre \[ RTC 1992, 222\]](#), entre otras muchas), y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos».

Ocurre que hay que diferenciar entre la igualdad de trato de todos los que se encuentran en la situación descrita por la norma como condición de la producción de sus efectos, y aquel otro que impide que quienes se encuentran en una misma posición pero en relación con ámbitos de actividad distintos (aunque equiparables) reciba un trato legal desigual.

La primera opera cuando, dada una hipótesis de hecho (el arquetipo fáctico de la norma), la producción de unos determinados efectos se hace depender caprichosamente de ciertas cualidades de las personas que se encuentran en esa misma situación.

Si la discriminación no fuera razonable (plano de la proscripción de la arbitrariedad), se contradiría el derecho de todos a recibir un mismo trato legal (plano del derecho a la igualdad).

Cabe, además, que una misma situación se dé en ámbitos de la vida distintos, regulados por sus normas respectivas. Si las consecuencias que de ella se obtienen son diferentes, será preciso para superar los ya aludidos principios de exigencia de igualdad de trato de los iguales y de prohibición de discriminaciones arbitrarias-acreditar que la diferencia entre ámbitos constituye razón suficiente de su también diferente tratamiento jurídico.

Desde este punto de vista, resulta difícilmente explicable que, como regla general del Derecho español de Daños, derivada del fundamental artículo 1902 del [Código Civil \( LEG 1889, 27\)](#), una persona que resulta injustificadamente lesionada en su integridad psicofísica como consecuencia del comportamiento negligente de un tercero tenga derecho al íntegro resarcimiento de los daños y perjuicios causados, y, cuando éstos derivan de un hecho de la circulación, pueda verlo limitado en función de factores que no se tienen en cuenta en los demás casos.

Las razones esgrimidas por el Tribunal Constitucional explican, una vez más, las restricciones indemnizatorias del sistema de aseguramiento colectivo objetivo de las consecuencias dañosas y perjudiciales causadas por una actividad que genera un riesgo socialmente admitido; pero no parecen convincentes –como han destacado los comentaristas más solventes– cuando se utilizan para legitimar el acotamiento de un conjunto de personas exceptuadas del principio de resarcimiento integral de los daños y perjuicios consecuencia de un comportamiento no sólo peligroso sino imprudente exclusivamente como consecuencia de que se inscriba en el ámbito del manejo y circulación de vehículos a motor.

A esta altura del análisis cabe concluir que no existe motivo atendible para que se excepcione de la regla general del derecho al resarcimiento integral de los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia, aquellos que lo hayan sido con ocasión de un hecho de la circulación.

3.6. El razonamiento del Tribunal Constitucional discurre, a continuación, por otro derrotero; pasando a examinar el concreto problema planteado por los órganos jurisdiccionales que plantearon cuestiones coincidentes de inconstitucionalidad.

Para ello, considera obligado «subrayar que las ya aludidas limitaciones cuantitativas de las indemnizaciones corren paralelamente a la determinación de la lista de perjudicados-beneficiarios: así, el grupo IV» incluye en aquélla los hermanos menores de edad con exclusión de los mayores. Junto a esto, hemos de indicar que la propia tabla I contempla como perjudicados-beneficiarios a los hermanos mayores de edad de la víctima mortal en accidente de circulación en el siguiente grupo de la misma, el V y último, bajo la rúbrica «Víctima con hermanos solamente».

«Esta previsión evidencia que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en los hermanos menores de edad.

Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que "la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor" ([STC 105/2004, de 28 de junio \[ RTC 2004, 105\]](#)).

Es indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el

grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrateando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula.

No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad, las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda "tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda" ([STC 100/1990, de 4 de junio \[ RTC 1990, 100\]](#), F. 5), cuando tal criterio resulta consistir en un dato tan objetivo como la mayoría de edad, que obviamente comporta para quienes no llegan a ella una situación socio-jurídica sensiblemente distinta de quienes la rebasan, convirtiendo a unos y otros, en principio, en términos que no admiten adecuada comparación.

A lo expuesto es imprescindible añadir otras consideraciones relativas al sentido de la minoría de edad. "Dado que para el examen de la constitucionalidad de una Ley la interpretación de ésta es un prius lógico insoslayable" ([STC 83/2005, de 7 de abril \[ RTC 2005, 83\]](#), F. 3) es necesario llamar la atención sobre una finalidad de los preceptos cuestionados no destacada por la interpretación de los mismos que realiza el Auto de planteamiento de la cuestión.

Según éste, el único dato considerado relevante por aquéllos para atribuir al hermano de la víctima la consideración de perjudicado-beneficiario sería la intensidad de la relación afectiva que derivaría de los elementos típicos de esa relación de parentesco y de la convivencia. Verdaderamente, según esta interpretación, no sería fácil justificar la razonabilidad del trato diferenciado entre el hermano mayor y el hermano menor de edad, porque no es ni mucho menos evidente cómo debe el legislador valorar la edad en relación con el daño afectivo derivado de la muerte de un hermano.

Se desprende fácilmente de la regulación cuestionada, sin embargo, que a la finalidad de la misma de reparar predominantemente un daño afectivo se añade otra que es la de prestar la protección derivada del derecho a recibir indemnización a una categoría de personas también típicamente necesitada de una mayor protección: la de los menores de edad (art. 39.3 y 4).

Debe destacarse, en este contexto, que varios de los preceptos del capítulo tercero del título primero de la Constitución –"principios rectores de la política social y económica"– tienen como función precisamente la de identificar grupos de personas necesitados de especial protección (menores y madres (art. 39 [CE \[ RCL 1978, 2836\]](#)), minusválidos (art. 49 CE), ancianos (art. 50, etc.).

Desde la perspectiva del principio de igualdad (tanto en su vertiente de igualdad en la Ley, como en la de igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE), esas referencias constitucionales específicas a colectivos personales permiten (y, a veces, imponen) el establecimiento de tratos diferenciadores positivos o favorables que, aunque impliquen una desigualdad, no pueden considerarse contrarios al mencionado art. 14 CE. Este Tribunal ha hecho uso de los mencionados principios rectores que identifican grupos personales merecedores de especial protección en el sentido expuesto: "la maternidad y, por tanto, el embarazo y el parto son una realidad biológica diferencial objeto de protección, derivada directamente del art. 39.2 CE y, por tanto, las ventajas o excepciones que determine para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre" ([STC 109/1993, de 25 de marzo \[ RTC 1993, 109\]](#) –sobre la licencia para lactancia en el trabajo–, F. 4); no es contrario al art. 14 CE (principio de igualdad) ni al art. 23.2 CE (derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos) una reserva porcentual de plazas para minusválidos en una oferta de empleo público en atención al mandato de protección de los discapacitados que se contiene en el art. 49 CE ([STC 269/1994, de 3 de octubre \[ RTC 1994, 269\]](#), F. 4); etc.

Y, en este sentido, es de subrayar que la diferenciación mayoría-minoría de edad es, sin duda, en línea general, constitucionalmente legítima –aparece expresamente recogida en el art. 12 CE–, dando lugar a status jurídicos distintos, que, entre otras consecuencias, determinan una mayor protección de los menores, como la propia Constitución también reconoce –arts. 39.3 y 4 CE–. Estas previsiones constitucionales tienen, pues, virtualidad bastante para generar un trato favorable.

Así las cosas, no puede considerarse contrario a las exigencias de igualdad que impone el art. 14 CE que los hermanos menores de edad de la víctima gocen de una protección (la derivada del reconocimiento de la condición de perjudicado-beneficiario) que no se dispensa a los mayores de edad».

El Tribunal Constitucional considera razonable que, concurriendo hermanos mayores y hermanos menores de edad de la víctima, se sacrifique el derecho de los primeros a ser resarcidos por el fallecimiento de aquélla a fin de que pueda garantizarse a los segundos –más necesitados de protección– la percepción de la indemnización que les corresponde, y no se incremente desmesuradamente –en términos que convertirían el resarcimiento integral en macroeconómicamente perjudicial– la suma total de las indemnizaciones.

Una vez más, el argumento, válido en materia de aseguramiento colectivo objetivo, carece de persuasividad al pasar al terreno de la responsabilidad por culpa. El que maneja descuidadamente una fuente de riesgo ha de reparar íntegramente las consecuencias dañosas o perjudiciales de su conducta. Sólo muy excepcionalmente, por razones de equidad, cabría limitar el principio de restitución integral si supusiera dejar al responsable en una situación económica que le impidiese una subsistencia digna.

En principio, parece admisible que el hermano menor de edad sea indemnizado con una cantidad superior a la correspondiente al mayor, por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad personal y económica, aunque, teniendo en cuenta la realidad social presente del mercado laboral, cumplidos los dieciocho años pueden subsistir razones de tutela cualificada comparables a las que se tienen en cuenta antes de esa edad, como demuestra la tendencia a la prolongación de la protección más allá de la mayoría legal.

En el Sistema introducido por la [Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor \( RCL 1968, 690\)](#) no sólo se consagra esa discriminación positiva, sino que se priva de indemnización a los mayores de edad, salvo que la persona fallecida no deje otros familiares que hermanos de diferentes edades.

Esta argumentación, sin embargo, resulta poco convincente si se recuerda que en los cuatro primeros grupos de la Tabla I del Anexo incluso los hermanos menores de edad ven limitado su derecho resarcitorio. En lo tres primeros se exige drásticamente que se trate de persona huérfana y dependiente de la víctima; y en el cuarto, la convivencia con el fallecido.

Si los parámetros de la compensación del daño moral por fallecimiento son el «doloroso vacío» que produce, en función de la intensidad del afecto que unía al difunto con el sobreviviente y el desamparo en que este último pueda encontrarse como consecuencia de la muerte de aquél, el primero de ellos –de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia vulgar– se da, en mayor o menor medida, entre hermanos, salvo que se pruebe que las circunstancias de la vida hayan dado lugar a un distanciamiento entre ellos que convierta en irrelevante la pérdida.

La expropiación legal de ese derecho a la indemnización en un número de casos nada desdeñable y precisamente sólo cuando se trata de hechos de la circulación no encuentran justificación alguna atendible. Constituye, si se interpreta en términos absolutos, un tratamiento arbitrario que sólo beneficia al conductor imprudente (con las consecuencias imaginables desde el punto de vista de la responsabilidad civil como medio de disuasión de comportamientos descuidados) y a las empresas del sector asegurador del ramo.

3.7. El Tribunal Constitucional, en su [Sentencia 181/2000 \( RTC 2000, 181\)](#), rechazó que el ámbito de la circulación de vehículos a motor pudiera convertirse en un espacio normativo inmune a la proscripción constitucional de la arbitrariedad.

En la resolución calendada, el Tribunal Constitucional interpretó que un trato legal discriminatorio fundado exclusivamente en ese hecho, siempre que se acredite la concurrencia de culpa o imprudencia del conductor, resultaría arbitrario y, por lo mismo, contrario al artículo 9.3 de la vigente Constitución Española, que obliga, en efecto, a todos los Poderes Públicos, también al Legislativo.

El Tribunal Constitucional tampoco puede contrariar arbitrariamente su propia doctrina establecida en una sentencia precedente (en este caso, la 181/2000) sobre un caso equivalente. Esta vinculación interna, que lo obliga a «stare decisis» es consecuencia de la vigencia del principio de seguridad jurídica, proclamado en el precepto últimamente citado nuestra Ley Fundamental; y constituye una manifestación específica del deber de sujeción los propios actos anteriores, expresado en el brocardo medieval «venire contra factum primum nulli conceditur». Su vigencia principal ha sido reconocida por la [Sentencias 200/1989, de 30 de noviembre \( RTC 1989, 200\)](#).

En ella, se recuerda lo dicho en otras ocasiones por el mismo Tribunal Constitucional: «la exigencia de la aplicación igual o uniforme por los Jueces y Tribunales, en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material, en el sentido de que hayan de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos pretendidamente iguales, puesto que las peculiaridades del caso pueden postular un tratamiento distinto y esta apreciación singularizada es competencia propia del Juez, no de este Tribunal, sino más propiamente un carácter formal ([SSTC 49/1985 \[ RTC 1985, 49\]](#), [58/1986 \[ RTC 1986, 58\]](#) y [30/1987 \[ RTC 1987, 30\]](#)); es decir, que aquella exigencia se cumplirá siempre que, dentro del ámbito de la independencia de los Tribunales en su función específica, se exteriorice y razone la aplicación del Derecho que en cada caso se efectúe y que, supuesta la no sujeción al propio precedente «stare decisis», se explicita en la decisión innovadora, o se deduzca con claridad, la razón del distinto fallo, bien porque los hechos y sus circunstancias no sean parejos, bien porque sea otra la «realidad social del tiempo en que se apliquen las normas» (art. 3.1 CC), bien, en fin, porque se considere preciso corregir interpretaciones erróneas de los precedentes.

«Carácter formal, por tanto, que tiene mucho que ver con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), traducido en la confianza de los ciudadanos de que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas, por el Juez, salvo que "por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa" (SSTC 30/1987 y [27/1988 \[ RTC 1988, 27\]](#)), como antes se ha indicado»; equivalente a la exigencia de la «compelling justification» en el ámbito anglosajón (Hilton v.s. Carolina Pub. Rys. Cmsn., 502 U.S. 197, 202, 112 S. Ct. 560, 565 [1991]).

En la Sentencia 181/2000 quedaba claro que el Poder Legislativo estaba legitimado para configurar un sistema objetivo de indemnización de las consecuencias dañosas y perjudiciales derivadas de hechos de la circulación de vehículos a motor, en cuanto ese sistema estuviera llamado a funcionar como un mecanismo de cobertura colectiva frente a un riesgo socialmente tolerado. Teniendo en cuenta las consecuencias calculables y

los medios disponibles, puede seleccionar qué actividades estarán cubiertas, qué alcance tendrá la cobertura y quiénes habrán de recibirla.

Las cámaras colegisladoras tienen igualmente legitimación constitucional para fijar la cuantía de la compensación económica que ha de asignarse a los distintos daños causados a derechos personalísimos, sustraídos al procedimiento de formación objetiva de los precios en el mercado de bienes y servicios.

Los órganos jurisdiccionales no han de ver en ello una limitación de su independencia, ya que el artículo 117.1 de la Constitución Española vigente proclama tan clara como enérgicamente que los Jueces y Magistrados están sometidos únicamente al imperio de la Ley. Únicamente a ella, pero sujetos a ella. Las Cortes Generales puede, consecuentemente, dictar Leyes en las que se cuantifique dinerariamente la compensación de los daños en las personas; y, como tales Leyes, habrán de vincular la práctica de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de las facultades que estos órganos tienen para interpretarlas y aplicarlas a los casos litigiosos; y no puede extrañar –desde el punto de vista de una correcta organización social– que el criterio mayoritario del colegio de representantes democráticamente elegidos por el Pueblo (que es el titular de la Soberanía y, por lo mismo, de la Potestad Jurisdiccional que forma parte de su contenido), formado mediante un procedimiento que garantiza mayores grados de objetividad y de pluralismo, prevalezca sobre la opinión subjetiva de un órgano jurisdiccional.

La Sentencia 181/2000 dejó no menos claro, sin embargo, que las Cámaras parlamentarias también estaban sujetas a la proscripción de la arbitrariedad proclamada por el artículo 9.3 de la Ley Fundamental. Sus decisiones no pueden ser caprichosas, contrarias al ideal de Justicia (conmutativa y distributiva), como uno de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico español.

En aras de esa prohibición, entendió que se produciría un quebrantamiento del derecho de todos a no ser víctimas de discriminación peyorativa injustificada; y por ello razonó de esta manera:

[a] Es principio general del Derecho español de Daños –explícito en el artículo 1902 del Código Civil– que quien sufra un daño o un perjuicio injustificado como consecuencia de un comportamiento imprudente de un tercero tiene derecho a ser íntegramente resarcido de las consecuencias lesivas o perjudiciales derivadas de aquél.

[b] Cualquier excepción a este principio general ha de estar debidamente justificada o ser razonablemente justificable.

[c] No se encuentra motivo alguno para excluir de su ámbito el uso y circulación de vehículos de motor en casos de su manejo negligente.

La regla 7 del apartado primero del Anexo de la Ley especial expresa inequívoca y coincidentemente su propósito de «... asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados...», que tengan su origen en un hecho de la circulación.

[d] Cualquier limitación de aquel derecho resarcitorio basada únicamente en que el hecho lesivo se haya producido en ese contexto habrá de tacharse constitucionalmente de arbitraria.

En la [Sentencia 190/2005 \( RTC 2005, 190\)](#) no se encuentra declaración explícita alguna de iniciar un nuevo entendimiento del problema. No hay cambio de criterio en esta materia, por lo que han de tenerse por vigentes los principios inspiradores de la 181/2000.

Consecuentemente habrá que interpretar que toda la argumentación desarrollada en ésta se circunscribe a los casos en los que el sistema resarcitorio funciona como un mecanismo de aseguramiento colectivo objetivo frente a los infortunios derivados de aquella actividad.

Por el contrario, cuando medie culpa o imprudencia por parte del conductor, cualquier restricción de la titularidad del derecho a indemnización o de su contenido, que pueda apreciarse en el Sistema resarcitorio, así como cualquier aparente contradicción entre normas, habrá de resolverse a favor del mayor grado de cobertura, de la más amplia aplicación de la pauta de reparación integral («restitutio in integrum»), haciendo así efectivo el principio hermenéutico de opción por la «interpretación más conforme con la Constitución», como se desprende indirectamente del tenor literal del artículo 5.3 de la [Ley 6/1995, de 1º de julio \( RCL 1985, 1578, 2635\)](#), Orgánica del Poder Judicial.

La regla 4 del apartado primero del Anexo tantas veces citado dispone que «... [tienen] la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I...».

Los hermanos de la persona difunta están incluidos en ella.

El objeto de debate, en el presente recurso, es la exclusión, total o parcial, de ciertas categorías de familiares como víctimas indirectas o la reducción de su indemnización, no porque no exista motivo para presuponer que han sufrido un daño moral sino por su concurrencia con otros familiares de grado más próximo y únicamente cuando la muerte es consecuencia de un hecho de la circulación derivado de un comportamiento imprudente del conductor del vehículo; manteniendo, en cambio, su derecho resarcitorio cuando el fallecimiento tiene lugar en otro contexto de riesgo. La razón del fallo de la Sentencia 181/2000 es aplicable claramente al problema aquí suscitado.

Esta discusión, si se analiza en profundidad, caería fuera del contexto del pronunciamiento de la Sentencia 190/2005.

Los conflictos internormativos que pudieran surgir a propósito de la aplicación del Sistema a los casos de responsabilidad por culpa, habrán de ser tratadas como un problema de legalidad ordinaria para cuya solución son competentes los órganos jurisdiccionales quienes, siendo los daños personales resultado de un hecho negligente de la circulación, habrán de orientarse por los criterios de máximo grado de resarcimiento de aquéllos, sin exceptuar sin motivos o por motivos espurios a cualquiera de las personas perjudicadas.

3.8. En el Grupo V, a cada hermano que haya cumplido veinticinco años, concurra o no con otros menores de esa edad, se asignan actualmente 8.051,18 euros. En la fecha de la sentencia recurrida, la cuantía indemnizatoria era de un millón de pesetas por cada hermano.

Esta cantidad ha de considerarse como el mínimo indemnizable, por fallecimiento de una persona, a cualquiera de sus hermanos, cuando la muerte es consecuencia de un hecho de la circulación en que ha intervenido culpa o negligencia del conductor del vehículo.

Se trata de compensar el daño moral en su acepción de dolor por la pérdida de un ser querido («pecunia doloris»); y, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia común, no hay razón alguna para concluir que, rebasados los veinticinco años, no se sufre ese doloroso vacío al que se ha referido, hasta hacer de la expresión un lugar común, la doctrina jurisprudencial, a partir de la [Sentencia de 5 de julio de 1972 \( RJ 1972, 2918\)](#) reiterada por la muy citada [11 de febrero de 1974 \( RJ 1974, 365\)](#), y mantenida por las de [12 de noviembre de 1981 \( RJ 1981, 4317\)](#), [29 de junio de 1987 \( RJ 1987, 5018\)](#), [15 de abril de 1988 \( RJ 1988, 2777\)](#) y 338/1992, de 12 de marzo.

No concurriendo alguna de esas circunstancias excepcionales, aludidas en el epígrafe 7 del apartado primero del Anexo, y que pudieran justificar la asignación de una cantidad mayor, resulta proporcionada la aplicación analógica de ese mínimo legalmente establecido (con el respaldo que supone la decisión del órgano democráticamente elegido para representar la voluntad popular), al que habrá que atenerse ya que se trata de una materia de cuantificación de un daño a un interés personalísimo, cuyo equivalente económico no puede determinarse con arreglo al mecanismo de la formación objetiva de precios en el mercado de bienes y servicios.

3.9. En síntesis:

1. De los argumentos invocados por la [Sentencia 190/2005, de 7 de julio \( RTC 2005, 190\)](#), del Pleno del Tribunal Constitucional, se infiere que su enjuiciamiento se limitó al examen del sistema objetivo de aseguramiento colectivo de los daños a la personas, causados con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor.

2. En su [Sentencia 181/2000, de 29 de junio \( RTC 2000, 181\)](#), el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que constituiría una arbitrariedad, proscrita por el artículo 9 de la vigente [Constitución Española \( RCL 1978, 2836\)](#), negar o limitar el derecho de toda persona lesionada a la indemnización íntegra de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del manejo descuidado de una fuente de riesgo, cuando éstos han sido causados por un hecho de la circulación derivado de su conducción imprudente.

Aun cuando esa Sentencia se refería al derecho al resarcimiento del lucro cesante sufrido por la víctima directa durante el período de su incapacidad temporal, existe equivalencia situacional (y, por ello, «eadem ratio decidendi») entre este caso y el daño moral padecido por las víctimas indirectas de un siniestro por causa de muerte, que permite (aplicando a lo jurisdiccional los criterios a que remite el artículo 4.1 del [Código Civil | LEG 1889, 271](#) para lo normativo) la extensión analógica de la doctrina constitucional establecida por la resolución precedente para resolver el ahora discutido, puesto que en ambos se trata de la razonabilidad de la privación legal del derecho de personas perjudicadas a recibir la indemnización correspondiente exclusivamente porque el daño derivó de un hecho de la circulación, actividad que carece de especificidades justificativas de semejante trato cuando ese hecho ha sido consecuencia de un comportamiento negligente del conductor del vehículo.

3. En la Sentencia 190/2005 no se contiene una manifestación del Tribunal sentenciador de su voluntad de desautorizar esta doctrina establecida en su precedente 181/2000.

4. La falta de justificación del tratamiento excepcional restrictivo exclusivamente del derecho de las víctimas de hechos de la circulación –cuando media un comportamiento imprudente del conductor del vehículo– a obtener el resarcimiento de los daños personales sufridos y de sus consecuencias perjudiciales, obliga a concluir que tal restricción es arbitraria.

5. Si, pues, en el Grupo V de la Tabla I del Anexo de la [Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor \( RCL 1968, 690\)](#), se considera que todos los hermanos de una persona fallecida como resultado de uno de esos hechos son perjudicados (o víctimas indirectas) cuando no concurren familiares más próximos, resultaría arbitrario desconocer esa condición exclusivamente porque sobreviva alguno de esos familiares, si el conductor actuó imprudentemente, infringiendo el deber objetivo de cuidado exigible en el desarrollo de su actividad.

6. Como el Tribunal Constitucional no ha modificado su doctrina establecida en su Sentencia 181/2000, habrá que interpretar que consideró una cuestión de legalidad ordinaria la aplicación del sistema indemnizatorio



cuando medie negligencia del conductor del vehículo causante del daño.

7. Así replanteado el problema, habrá que concluir que, cuando los hermanos de la persona fallecida en un hecho de la circulación provocado por la imprudencia del conductor del vehículo, coinciden con otros familiares de grado más próximo del difunto, cada uno de ellos tendrá derecho al menos a una cantidad equivalente a la mínima asegurada en el Grupo V de la Tabla I.

8. Se acepta la cuantificación económica del daño moral («pecunia doloris») fijada por la Ley especial, inobjeta por la Sentencia 181/2000.

Al consistir en un menoscabo de intereses excluidos, por su naturaleza personalísima, de la fijación objetiva de precios en el mercado de bienes y servicios, no existe razón alguna para que un órgano jurisdiccional haga prevalecer su criterio subjetivo sobre la conversión pecuniaria dispuesta por el Poder Legislativo, representante democrático de la voluntad popular.

9. Los recurrentes no alegan motivos excepcionales para merecer (si se estima directamente aplicable la regla séptima del apartado primero del Anexo) una indemnización superior, de manera que se les asignará, como ya se anticipó, la preestablecida legalmente en el Grupo V para el caso de mayores de veinticinco años.

10. Esa indemnización que se considera justificada jurídicamente y proporcionada a las circunstancias del caso, es precisamente la que reclaman en este caso los apelantes: un millón de pesetas, por lo que se recurso merece prosperar.

Por las razones antedichas, el recurso interpuesto merece prosperar en cuanto a la pretensión resarcitoria de pago de capital.

4. Procedencia de condenar a la entidad aseguradora al pago de intereses moratorio punitivos, ordinarios o extraordinarios.

No procede condenar a la entidad aseguradora al pago de intereses moratorios punitivos ordinarios ni extraordinarios, toda vez que el derecho de los hoy apelantes, a la indemnización por la muerte de su hermana Julieta era tan discutido en una fecha en que no se había dictado aún la Sentencia 181/2000, de 29 de junio, del Pleno del Tribunal Constitucional, y a conciencia de que sin duda seguirá siéndolo tras la de 190/2005, de 7 de julio, dada la equivocidad de los fundamentos de su decisión, que no puede reprocharse que la Mutua no haya consignado cantidad alguna por este concepto.

TERCERO

:

No existen motivos para imponer las costas de esta instancia, toda vez que se estima el recurso interpuesto.

Por cuanto antecede,

#### **FALLAMOS**

que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José-Gonzalo Santander Illera en nombre y representación procesal de Luis Pedro, Claudio, María Luisa, Inmaculada, Luis, Luis María y Alicia y desestimando íntegramente el interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José-Luis García Barrenechea, en nombre y representación legal de Íñigo, contra sentencia 214 del 2000, de fecha 2 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de los Penal número 19 de los de Madrid, en juicio oral, tramitado como procedimiento abreviado número 23 del 2000, debemos revocar, y, en consecuencia, revocamos, dicha sentencia, en el siguiente sentido:

[1] Se fija en cuatro meses la duración de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores, impuesta al condenado; y

[2] Se condena al acusado Íñigo, y, directa y solidariamente con él, a la «Pelayo, Mutua de Seguros y Reaseguros A Prima Fija, SA», a pagar el equivalente en euros a un millón de pesetas a cada uno de los recurrentes, Luis Pedro, Claudio, María Luisa, Inmaculada, Luis, Luis María y Alicia, en concepto de indemnización por la muerte de su hermana Julieta.

Se mantiene, en lo demás, el fallo recurrido.

No se hace imposición de las costas devengadas en esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado e su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** –Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

